

**INFORME No. 295/23**

**PETICIÓN 1859-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARINO ESCOBAR AROCA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 315

20 noviembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 295/23. Petición 1859-13. Admisibilidad.

Marino Escobar Aroca y familiares. Colombia. 20 de noviembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Elizabeth Sunilda Santander Duran, Pedro Julio Mahecha Avila, Rafael Barrios Mendivil, Jomary Ortegon Osorio, Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CCAJAR) |
| **Presuntas víctimas:** | Marino Escobar Aroca y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en conexión con su artículo 1.1 |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de noviembre de 2013 |
| **Información adicional durante la etapa de estudio:** | 15 de mayo de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 5 de enero de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de noviembre de 2018 |
| **Solicitud de prórroga:** | 6 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 12 de febrero de 2019, 30 de marzo de 2020 y 5 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de julio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 12 de abril de 2005) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la detención arbitraria y desaparición forzada de Marino Escobar Aroca, así como la falta de investigación y castigo de los responsables; así como las consecuentes afectaciones a los derechos de sus familiares.
2. Según la parte peticionaria, en agosto de 1986 el Sr. Marino Escobar Aroca fue detenido en la ciudad de Bogotá D.C. por agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), quienes lo retuvieron por un día y le impusieron torturas físicas y psicológicas, transportándolo en varios vehículos para no levantar sospechas. El Sr. Escobar Aroca informó a la Sra. Elizabeth Sunilda Santander Duran, su esposa, de cómo sus captores se comunicaban con el entonces director del DAS, General Miguel Alfredo Masa Márquez, quien les ordenó a sus subalternos la entrega del retenido al Grupo Cobra. Posteriormente, el Sr. Escobar Aroca fue abandonado en los alrededores de Bogotá, luego de recibir una fuerte golpiza por parte de sus captores.
3. El 16 de enero del 1987 el Sr. Escobar Aroca viajó a México para hacer contacto con otros miembros del M-19 que allí se encontraban, pero fue capturado en el aeropuerto de Panamá, en una escala ya de regreso para Colombia, por agentes del DAS y sometido a un fuerte interrogatorio. El 18 de enero del 1987 el Sr. Escobar Aroca llegó a Bogotá; y entre las 11:00 y 12:00 horas del mismo día, la Sra. Elizabeth recibió una llamada de él relatando que estaba siendo perseguido.
4. El 22 de enero de 1987, el Sr. Escobar Aroca se encontraba esperando a un compañero en la ciudad de Bogotá, identificado como “Oscar”, y fue detenido por agentes que se identificaban como miembros del DAS, quienes se movilizaban en un vehículo camioneta Toyota, color plateado con franja a lo largo color anaranjadas, y hasta la fecha se encuentra desaparecido. Este testigo fue visto por otros individuos que se movilizaban en otro carro y se vio obligado a huir del lugar.
5. La parte peticionaria informa, además, que con antelación y con posterioridad a la desaparición de Marino Escobar Aroca, se presentaron múltiples hechos que involucraron a sus compañeros del M-19; v.g., el 20 de diciembre de 1986, fueron asesinados los hermanos Carvajalino en la ciudad de Bogotá D.C.; uno de ellos, el Sr. Ariel Carvajalino, era militante del mismo comando al que pertenecía Marino Escobar. Con posterioridad a la desaparición, agentes del DAS capturaron a uno de sus compañeros del M-19 apodado “el Flaco”, a quien los agentes mostraron fotografías de Marino Escobar y llamadas telefónicas grabadas. Además, los agentes aseguraron que la desaparición de Marino Escobar Aroca se realizó después de cinco meses de seguimientos, tras un operativo dirigido por el jefe del DAS, general Miguel Alfredo Maza Márquez, quien estaba seguro de que el comando del M-19 tenía en su poder a la secuestrada Camila Michelsen Niño.
6. En cuanto a la investigación penal, la parte peticionaria indica que la Sra. Santander Durán realizó una queja por la desaparición ante la Procuraduría General de la Nación y ante la Procuraduría Regional de Cali el 27 de enero de 1987. El 25 de junio de 1987 hizo una ampliación de denuncia ante la Procuraduría y, el 15 de mayo de 1987, otra ampliación. La parte peticionaria indica que, a pesar de la denuncia, la investigación nunca se ha avanzado.
7. La Sra. Santander Durán se vinculó a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes), en donde trabajó durante varios años acompañando las denuncias en contra de la desaparición forzada en Colombia, siendo víctima de múltiples amenazas y seguimientos, por lo que se vio forzada a abandonar el país en calidad de refugiada, junto a su hija Diana Escobar Santander, en mayo de 1990. Además, tuvo conocimiento de un certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil que consigna que el registro civil del Sr. Escobar Aroca fue consignado por defunción y su cédula cancelada, en cumplimiento de la Resolución 1918 del 1 de enero de 1987. Así, se ha cancelado la cédula de ciudadanía por su muerte sin que exista registro de la orden de la Policía Judicial ni de ninguna necropsia o necrodactilia practicada que motivara tal determinación, o que se haya brindado información a la familia. Asimismo, la parte peticionaria afirma que en la Registraduría General del Estado Civil no existe copia de la tarjeta decadactilar del señor Marino Escobar Aroca, y que si bien la Sra. Elizabeth Santander rindió declaración ante la Unidad de Víctimas en agosto de 2016, no le fue reconocido por esta entidad el hecho victimizante de la desaparición forzada debido a la cancelación de la cédula del Sr. Escobar Aroca por muerte.
8. El 29 de diciembre de 2016, los familiares solicitaron a la Fiscalía General de la Nación que se reiniciara una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, acorde con la calidad de crimen de lesa humanidad que reviste la detención y desaparición forzada del Sr. Escobar Aroca. Así, el 26 de enero de 2017 el Fiscal 30 Especializado ordenó la apertura de investigación previa bajo el radicado 851715.
9. La Fiscalía 30 Especializada solicitó la información contenida en diferentes bases de datos sobre la presunta víctima; y el 31 de enero de 2018 la Fiscalía 16 Especializada recibió por reasignación el proceso proveniente de la Fiscalía 30 Especializada. El 22 de febrero de 2018 la Fiscal 16 Especializada avocó conocimiento de la indagación preliminar por la desaparición forzada de Marino Escobar Aroca, bajo el radicado P-851715, y comisionó a la Policía Judicial la práctica de múltiples diligencias. El 1 de febrero de 2019, la Fiscalía 16 Especializada ordenó, entre otras, la práctica de una inspección judicial a los archivos del extinto DAS.
10. La parte peticionaria también presenta información con respecto a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En resumen, el 4 de abril de 2018, el General Miguel Alfredo Maza Márquez solicitó su comparecencia ante la JEP, al considerar que el asesinato del líder político Luis Carlos Galán Sarmiento, por el cual fue condenado por la Corte Suprema de Justicia, guardaba relación con el conflicto armado. El Sr. Maza Márquez solicitó, además, la aplicación del beneficio de libertad transitoria y anticipada en su favor.
11. Mediante Resolución No. 000068 de 7 de mayo de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) asumió el conocimiento de la solicitud presentada por Maza Márquez; y luego, a través de la Resolución No. 001617 de 11 de octubre de 2018, la SDSJ resolvió acumular tal solicitud con la impetrada por Alberto Rafael Santofimio Botero, en razón de la identidad de partes y del patrón de macrocriminalidad de los hechos.
12. El 4 de abril de 2019 la SDSJ resolvió declararse incompetente para resolver las solicitudes de sometimiento y de concesión del beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada presentadas por el general Miguel Alfredo Maza Márquez, y devolver a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso que adelantó contra este general.
13. El 13 de enero de 2020, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz resolvió la impugnación presentada por Maza Márquez contra la mencionada resolución del 4 de abril de 2019. La Sección de Apelación decidió entonces rechazar la solicitud de comparecencia presentada por el general en relación con el delito de homicidio. Sin embargo, la Sala consideró que el Tribunal era competente para conocer la solicitud en relación con el delito de concierto para delinquir, por lo cual ordenó al interesado presentar un compromiso concreto, programado y claro para la realización de los derechos de las víctimas sobre este extremo.

*Posición del Estado colombiano*

1. Colombia presenta un resumen de los hechos narrados por la parte peticionaria, y agrega puntualmente que la Fiscalía 42 Seccional, mediante diligencia 498298 del 12 de septiembre de 2000, se avocó conocimiento del caso y ordenó adelantar actuaciones tendientes a identificar a los posibles responsables de los hechos.
2. Dada la imposibilidad para identificar e individualizar a los implicados en la conducta alegada, el Fiscal Jefe de la Unidad de Vida, a solicitud del Fiscal 42 Seccional, ordenó la suspensión de la actuación mediante oficio del 08 de marzo de 2001. Posteriormente, a partir del 26 de enero de 2017, la Fiscalía 30 Especializada continuó con la investigación de los hechos y adelantó las siguientes diligencias: i) obtención de información sobre el núcleo familiar de la víctima, las cuales están siendo ubicadas para que se aporte mayor información sobre los hechos denunciados; ii) solicitudes a diferentes entidades públicas con el objetivo de dilucidar la ubicación de la víctima; dichas solicitudes no habían obtenido resultados concretos sobre el paradero del señor Aroca Escobar; iii) ordenación de inspección judicial de los archivos del extinto DAS.
3. El Estado también menciona que el 28 de febrero de 2018 la Fiscalía comisionó a la policía judicial para la práctica de pruebas. En conclusión, informa que la Fiscalía General de la Nación se encuentra desempeñando labores de investigación para identificar los sujetos vinculados con los hechos alegados.
4. Además de las informaciones sobre la investigación penal, el Estado señala que los familiares de la presunta víctima no interpusieron la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El Estado argumenta que, teniendo en cuenta que la peticionaria alega la responsabilidad estatal respecto de los hechos ocurridos, la acción de reparación directa resulta ser un mecanismo judicial adecuado y efectivo para declarar dicha responsabilidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado afirma que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos, por cuanto la investigación penal sigue en trámite, y la familia del Sr. Escobar Aroca no agotó la acción de reparación directa. Además, considera que no se han configurado ninguna de las excepciones a la regla del agotamiento, toda vez que estaría adelantando una investigación penal adecuada a la complejidad de los hechos que se investigan. Además, sostiene que la petición fue presentada de manera extemporánea, en tanto transcurrieron veintiún años entre la ocurrencia de los hechos y la presentación ante la CIDH.
2. La parte peticionaria sostiene que hubo retardo injustificado en los procesos internos, ya que, tras décadas del suceso, los hechos permanecen impunes.
3. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama por la desaparición y probable muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y los sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[5]](#footnote-6); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[6]](#footnote-7).
4. En el presente caso, de acuerdo con la información proporcionada por las partes, la Comisión observa que, tras la alegada desaparición forzada de la presunta víctima el 22 de enero de 1987, su esposa presentó queja de los hechos a las autoridades policiales cinco días después. Sin embargo, las investigaciones no habrían avanzado. El 29 de diciembre de 2016 los familiares solicitaron a la Fiscalía General de la Nación que reiniciara la investigación. Así, el 26 de enero de 2017 el Fiscal 30 Especializado ordenó la apertura de investigación previa bajo el radicado 851715. La información más reciente con que cuenta la CIDH es que la investigación aún estaba en curso.
5. Si bien el Estado afirma que la complejidad del asunto justifica el paso de décadas desde la desaparición sin que se concluya la investigación, no justifica por qué las investigaciones no se llevaron a cabo en la década de 1980, ni por qué fue recién después de 2017 es que la Fiscalía empezó a adoptar diligencias investigativas, con amplias brechas cronológicas que tampoco explica el Estado.
6. Así, tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que el proceso considerado como un todo ha transcurrido por más de treinta y cinco años de ocurrida la desaparición del Sr. Escobar Aroca, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno, por lo que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
7. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[7]](#footnote-8). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[8]](#footnote-9). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
8. Acerca de la razonabilidad del plazo en el cual fue presentada la presente petición, conforme al artículo 32.2 de su Reglamento Interno, la CIDH concluye que ésta cumple con dicho requisito, ya que los hechos iniciales ocurrieron en 1983; la petición fue presentada en 2013; y los efectos de las alegadas violaciones en términos de la alegada impunidad permanecerían hasta el presente. Además, en el transcurso de estas décadas los familiares de la presunta víctima han procurado impulsar los procesos internos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana”.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en la detención arbitraria y desaparición forzada de Marino Escobar Aroca, así como la falta de investigación y punición de los hechos.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como del artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Marino Escobar Aroca y sus familiares, en los términos del presente informe.
4. En conclusión, con respecto a los artículos 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, igualmente invocados por la parte peticionaria, la Comisión señala que no recibió información ni justificación suficiente para incluirlos en este análisis jurídico prima facie de los hechos narrados.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. Marino Escobar Aguilar (Padre), Lucila Aroca Reyes (Madre), Elizabeth Zunilda Santander Duran (Esposa), Diana Jimena Escobar Santander (Hija), Cecilia Aroca (Hermana), Rosa Ester Aroca (Hermana fallecida con dos hijos), Ricardo Aroca Hermano (fallecido con dos hijos), Mery Aroca (Hermana), Jairo Escobar (Hermano fallecido), Leonardo Escobar Aroca (Hermano), Libia Escobar Aroca (Hermana) y Carlos Alberto Escobar Aroca (Hermano). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-9)